SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Somistar Tours And Travel, S. R. L., debidamente representada por su presidente, PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Jiminián y Aleyda Geraldino Valdez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), debidamente representada por su gerente general, PER2
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Somistar

SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Tours And Travel, S. R. L., en contra de la sociedad comercial Servicios Digitales Popular, S. A. (AZUL), sobre la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00173 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de noviembre de 2020.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Somistar Tours And Travel, S. R. L. y como recurrida Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, y la demanda reconvencional intentada por esta última contra la primera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00173, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió la reconvencional, y ordenó a Somistar Tours And Travel, S. R. L., devolver a Servicios Digitales Popular, S. A., la suma de RD$897,062.40, por concepto de pagos indebidos y contra cargos, y la suma de RD$500,000.00, como indemnización por daños materiales; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva, y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: contradicción de motivos; **segundo:** apreciación irracional de una indemnización; **tercero:** lo penal mantiene lo civil en estado.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir al orden lógico de la sentencia, alega la recurrente en síntesis, que la alzada violentó el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, al establecer como requisito imprescindible a fines de sobreseer la demanda, que la acción penal haya sido puesta en movimiento, que lo penal esté pendiente de decidir y que el asunto penal tenga incidencia y autoridad de cosa juzgada en lo civil, de modo que se tipifique un asunto prejudicial; aduce, que la corte tuvo conocimiento de la existencia de una

SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

denuncia realizada en fecha 15 de octubre 2015, suscrita por el gerente general de la entidad Somistar Tours And Travel, S. R. L., dirigida al Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), hecho que según expone debió ser considerado por la alzada.

4) En cuanto al indicado medio expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada de forma correcta verificó que el pedimento de sobreseimiento planteado por la entonces apelante, carecía de legitimidad y, en efecto, se constituía en una evidente táctica dilatoria, con miras a distraerse de sus obligaciones frente a la entidad recurrida; que es evidente la falta de interés de la recurrente en cuanto a la supuesta denuncia penal, toda vez que no existe prueba alguna de que dicha entidad realizara alguna gestión procesal o que le requiriera al Ministerio Público realizar alguna actuación o gestión investigativa. Agrega, que nunca ha sido citada ni puesta en conocimiento de la supuesta denuncia realizada por la entidad recurrente.

5) En cuanto al indicado medio, la alzada estableció lo que a continuación se transcribe:

> *Es de principio que lo penal mantiene lo civil en estado y así se colige del citado artículo 50 del Código Procesal Penal. Pero, el sobreseimiento no procede por el solo hecho de que un asunto penal esté relacionado con las pretensiones civiles, aun sea entre las mismas partes. Para que haya lugar a sobreseer es imprescindible que la acción penal haya sido puesta en movimiento, que lo penal esté pendiente de decidir y que el asunto penal tenga incidencia y autoridad de cosa juzgada en lo civil; de*

> *modo que se tipifique un asunto prejudicial. Esto así, a fin de respetar la competencia de las jurisdicciones, evitar contradicción de sentencia y no violentar el principio constitucional de no juzgar dos veces lo mismo (artículo 69.5 de la constitución); en este caso, ninguna de las partes ha demostrado que la jurisdicción penal esté apoderada de la denuncia hecha por la sociedad comercial Somistar Tours and Travel, S.R.L., en contra del señor* PER3 *en fecha 15 de octubre del 2015, sobre el hecho de realizar transacciones fraudulentas en que se sostiene la demanda civil, no existiendo evidencia que la acción penal haya sido puesta en movimiento. Para sobreseer es preciso que el asunto prejudicial exista y esté pendiente de decidir, pues el sobreseimiento de una instancia no puede ser indefinido ni incierto, pues admitir lo contrario implica una negación al acceso y respuesta judicial. Ante la falta de prueba de que la jurisdicción penal esté apoderada, el sobreseimiento solicitado carece de fundamento y de base legal, por tanto se rechaza.*

6) Con respecto al sobreseimiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia,

aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

7) En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada desestimó la petición de sobreseimiento de la vía recursiva, en razón de que no se demostró que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que en efecto, uno de los requisitos exigidos para que prospere una solicitud de sobreseimiento fundamentada en que *lo penal mantiene lo civil en estado,* es la considerada por la corte, lo cual ha sido en reiteradas ocasiones asumido por esta Corte de Casación, puesto que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de una querella penal o una denuncia, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes; que al observar la corte que esta exigencia no había sido demostrada, actuó correctamente desestimando el sobreseimiento planteado, por lo que el medio objeto de examen resulta improcedente y procede su rechazo.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente en esencia, que la alzada estableció en sus motivaciones que el juez *a quo* a la hora de evacuar la decisión de primer grado, no valoró los medios de prueba incorporados por la parte recurrente y demandante principal, manifestando que dicho juez incurrió en un error; que en otro apartado de la sentencia impugnada la corte establece que,

SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contrario a lo referido por la parte recurrente, la jueza *a quo* al ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró correctamente los documentos que le fueron presentados y aplicó la norma legal correspondiente; que en los motivos antes indicados existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues, al reconocer la alzada que la actual recurrente no era deudora de la recurrida, porque la primera no ha obrado de mala fe sino que se trató de un fraude de tarjetas de crédito, no debió, como en efecto lo hizo, confirmar la sentencia de primer grado, que estimó lo contrario a ella.

9) En cuanto al indicado medio argumenta la parte recurrida, en síntesis, que se trata de una tergiversación de lo que estimó la corte *a qua* al momento de dictar la sentencia hoy recurrida, toda vez que la alzada en ningún momento consideró que la recurrente no era deudora de la recurrida como consecuencia de las transacciones fraudulentas a la que fueron sometidos, que luego de analizar la totalidad de las pruebas aportadas, en una correcta impartición de justicia, estableció que la recurrente estaba en la obligación de proceder con la devolución de los valores reclamados por concepto de desembolso de sumas de dinero, producto de transacciones fraudulentas, esto, partiendo de las disposiciones del contrato suscrito entre las partes; que la alzada ponderó todos los puntos planteados, pudiendo verificar que, ciertamente la recurrente había comprometido su responsabilidad civil frente a la recurrida, por haberse negado a devolver los montos que estuvieron envueltos en las transacciones fraudulentas que se hicieron con documentos de identidad falsos; que la alzada confirmó la decisión apelada, haciendo uso, inclusive, de las motivaciones pertinentes realizadas por la

jurisdicción de primer grado, quien ponderó de manera precisa los documentos que le fueron aportados.

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

> *Luego de analizar los documentos depositados al efecto y ponderar las argumentaciones de las partes, hemos constatado al igual que el juez a-quo, que el objeto de la presente demanda se reduce a que se condene a la sociedad comercial Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), al pago de una indemnización, a título de reparación de daños y perjuicios, que establece que sufrió la parte recurrente, por ser también víctima de engaño y su reputación ha caído por el suelo y las ventas han descendido considerablemente a raíz del descredito producto del actual caso; en ese sentido esta alzada ha podido verificar al igual que el tribunal a-quo que la razón social Servicios Digitales Popular, S. R. L., (Azul), solo es una intermediaria entre los bancos emisores de las tarjetas de créditos, las marcas de tarjetas y los comercios de afiliación a los sistemas de pagos alternos electrónicos, suscrito entre la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., y la razón social Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), de fecha 10 de abril del 2015, Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), tenía la prerrogativa de realizar débitos o contra cargos, cuando Somistar Tours And Travel, S.R.L., sometiera en sus sistemas transacciones fraudulentas; estableciendo además, dicho contrato que la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., autoriza a la razón social Servicios Digitales Popular, S.A., (Azul), a realizar dichos débitos, sin necesidad*

> *de ninguna intervención judicial, en este contrato se establece visiblemente que quien se hace responsable de los riesgos de todas y cada una de las transacciones fraudulentas que fueran realizadas, es la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., y que la misma deberá en cualquier caso, restituirle a Servicios Digitales Popular, S.A., (Azul), los valores que esta haya acreditado erróneamente producto de transacciones fraudulentas o no reconocidas; de lo anteriormente señalado, esta Corte es de criterio que, contrario a lo referido por la parte recurrente, la jueza a qui al ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró correctamente los documentos que le fueron presentados y aplicó la norma legal correspondiente, determinando que se configuraban las condiciones necesarias para que existiera responsabilidad contractual y rechazando en consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios…*

11) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada [1]; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida [2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, B.J. 1295

SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, si bien estableció que no figuraba en la decisión entonces apelada el inventario depositado por la apelante en fecha 7 de junio de 2017, dicha jurisdicción consideró procedente valorar la demanda primigenia tomando en consideración las piezas documentales a las que hizo referencia, a fin de determinar su pertinencia, actuando en el marco de lo que supone el alcance del defecto devolutivo propio del recurso de apelación.

13) En el orden de ideas anterior, de las motivaciones ofrecidas por la alzada se comprueba que procedió a ponderar entre otros, los siguientes elementos probatorios: a) contrato de afiliación y canales alternos o electrónicos, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 10 de abril de 2015; b) la reclamación realizada por la parte recurrente en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la que solicita al Banco Popular Dominicano, le sea suministrada información sobre los fondos sustraídos de la cuenta corriente núm. PHO1 a nombre de la entidad reclamante; c) comunicación de fecha 7 de octubre de 2015, emitida por la actual recurrida, contentiva de detalle de transacciones comerciales de varias fechas y montos, realizadas sin presencia de tarjeta bancaria en las terminales de Servicios Digitales, S. A., (Azul), instaladas en la entidad recurrente, que fueron reportadas como transacciones fraudulentas por los bancos emisores, en vista de que sus titulares no reconocen dichas transacciones; d) certificación emitida en fecha 30 de mayo de 2017, por la Embajada Francesa, en la que certifican que la cédula número O1 a nombre de PER3 es falsa.

14) De lo anterior se desprende que la alzada, luego de ponderar la documentación aportada retuvo, que la demandada fungió únicamente como intermediaria entre los bancos emisores de tarjetas de crédito y los comercios afiliados a sistemas de pagos alternos electrónicos, por lo que actuó en el ámbito de lo convenido en el contrato objeto de la litis al momento de realizar débitos o contracargos ante la ocurrencia de transacciones fraudulentas; en esas atenciones, no había comprometido su responsabilidad civil frente a la actual recurrente, entonces apelante, en tal virtud, aun cuando fuera suprimida la mención en cuanto a que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión la documentación aportada, la decisión observada mantendría toda su eficacia, en el entendido de que la alzada evaluó todas las pruebas aportadas y que resultaban relevantes, confirmando la sentencia de primer grado basada en su propia valoración; por tal razón, a juicio de esta Sala, el vicio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto por infundado.

15) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrente, que al confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, la recurrente entidad Somistar Tours And Travel S.R.L. es condenada al pago de una indemnización por daños materiales, sin embargo la recurrida no demostró cuál es el agravio producido por la recurrente si lo que ha hecho es solo reclamar en justicia sobre el fraude del que fue objeto y que escapaba a su control por ser víctima también de esa acción delictiva; que la corte debió referirse a dicha condenación fijada en la sentencia de primer grado, pues según expone es un monto irracional e improcedente, toda vez que la recurrente no es deudora de la recurrida, por no haber obrado de mala fe, puesto que se trató de un

fraude de tarjetas de créditos del que fue objeto, por lo que no puede serle imputada dicha condena en reparación de daños.

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido y, vista que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisible, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación al no quedar ningún aspecto por valorar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-24-1817
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01242
Partes: Somistar Tours And Travel, S. R. L. vs. Servicios Digitales Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y art. 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Somistar Tours And Travel, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Somistar Tours And Travel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.